

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1465/92 DEL CONSEJO

de 1 de junio de 1992

por el que se modifica por duodécima vez el Reglamento (CEE) nº 3094/86 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos de la pesca ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

En el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3094/86 se añaden tres notas a pie de página como sigue :

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3094/86 ⁽²⁾ establece una malla mínima de 40 mm para la pesca dirigida a ciertas especies pelágicas y a las gambas *Pandalus spp.* salvo *Pandalus montagui*, y una malla mínima de 80 mm para la pesca de lenguado en las regiones 1 y 2 excepto Skagerrak y Kattegat ;

i) nota a pie de página (10), en la columna « Malla mínima », junto a la cifra « 80 », para las « Especies principales autorizadas » : « Lenguado (*Solea vulgaris*) » y para las regiones 1 y 2 ;

ii) nota a pie de página (11), en la columna « Malla mínima », junto a la cifra « 40 » para las « Especies principales autorizadas » siguientes : « Caballa (*Scomber scombrus*), Jurel (*Trachurus trachurus*), Arenque (*Cuplea harengus*), Cefalópodos pelágicos, Sardina (*Sardina pilchardus*) y Bacaladilla (*Micromesistius poutassou*) » y para las regiones 1 y 2 ;

iii) nota a pie de página (12), en la columna « Malla mínima », junto a la cifra « 40 », para las « Especies principales autorizadas » : « Gambas (*Pandalus spp.* salvo *Pandalus montagui*) » y para las regiones 1 y 2.

Considerando que, según los términos del citado Reglamento, estas disposiciones son de aplicación a partir del 1 de junio de 1992 ;

El texto de las nuevas notas es el siguiente :

Considerando por una parte que se han puesto de manifiesto retrasos inesperados en el suministro de nuevos copos y por otra que un aplazamiento limitado de la fecha de aplicación no sería incompatible con la supervivencia de los recursos en cuestión ;

« ⁽¹⁰⁾ Hasta el 31 de diciembre de 1992, está autorizado el uso de una malla de 75 mm por los barcos de una potencia de 221 kW o menos.

« ⁽¹¹⁾ Hasta el 31 de diciembre de 1992, está autorizado el uso de una malla de 32 mm.

« ⁽¹²⁾ Hasta el 31 de diciembre de 1992, está autorizado el uso de una malla de 30 mm. »

Considerando que conviene consecuentemente modificar el citado Reglamento a este efecto,

Artículo 2

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal.

⁽²⁾ Do nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 345/92 (DO nº L 42 de 18. 2. 1992, p. 15).

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 1 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

António COUTO DOS SANTOS
